



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **LUIS CARLOS RUIZ** en contra del **CONSORCIO CC ITUANGO**, conformado por las sociedades **CAMARGO CORREA INFRA CONSTRUCTORES S.A.**, **CONINSA RAMON H. S.A.** y **CONSTRUCTORA CONCONCRETO – CONCONCRETO S.A.**; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y en el Decreto 806 de 2020, por lo que se **DEVUELVE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- 1-** De conformidad con lo expresado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, aclarar la pretensión 2 de la demanda, en el sentido expresar si lo que pretende es que se declare nulo o ineficaz el segundo contrato suscrito, o lo que realmente pretende es que se declare la unidad entre ambos contratos, en el sentido que se entienda como una sola relación laboral. Además, para que aclare por qué se hace relación al artículo de cláusulas ineficaces.
- 2-** Con base en el mismo artículo, aclarar la pretensión 3 de la demanda, en el sentido de manifestar por qué se hace relación a un despido ilegal.
- 3-** De igual manera, y con base en la misma normatividad, aclarar el literal c) de la pretensión 4 de la demanda, con el fin que informe con base en que factores se pretende que se reliquide los conceptos mencionados. Y se exprese las razones y fundamentos jurídicos por las cuales se pretende una reliquidación de horas extras, diurnas, nocturnas, festivas y dominicales, y subsidios de transporte.
- 4-** Finalmente, en cumplimiento de lo expresado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, aportar constancia de haber enviado o remitido por medio electrónico la demanda y sus anexos a la parte demandada. Medio

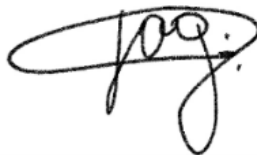
electrónico que deberá coincidir con el designado para las notificaciones judiciales por las entidades.

De igual manera, en ese mismo término, se **REQUIERE** a la parte actora para que:

- Aclare, si lo que pretende es que se decrete una prueba pericial de parte, o de oficio; en caso que sea la primera, deberá aportar el dictamen pericial correspondiente dentro de la oportunidad establecida por el art. 228 del CGP que se aplica analógicamente, so pena que se niegue el Decreto de dicha prueba.
- Allegue prueba de haberse solicitado la información o documentos que pretende que sea conseguida por el Despacho por medio de oficios, tal como lo solicita en el acápite de pruebas. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78, el numeral 1° del artículo 85 y el inciso 3° del artículo 173 del C. G. del P.

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el inciso 4° del anterior artículo, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos, constancia de remisión del mismo por medio electrónico a las demandadas.

Notifíquese.



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
N° **009** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
14 de febrero de 2022 a las 8:00 a.m.



LUZ ÁNGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JCP

Firmado Por:

**John Alfonso Aristizabal Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef745d3c2f50e36fcb16ca45e93db0e31034a0b73fb43ccc914bf6904e37b370**
Documento generado en 10/02/2022 08:33:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**